

Contenido

RESIDENCIA FISCAL URUGUAYA PARA PERSONAS FÍSICAS	2
1- Condiciones objetivas.....	2
1.1- Permanencia por más de 183 días en territorio uruguayo durante el año civil.	2
1.2- Inversión en inmuebles por más de a 15:000.000 UI (Unidades Indexadas), USD 1.645.000 aprox. para residencia fiscal de 2020.....	2
1.3- Inversión en inmuebles por más de a 3:500.000 UI (Unidades Indexadas), USD 384.000 aprox. para residencia fiscal de 2020, y se registre una presencia física efectiva en territorio uruguayo durante el año civil de, al menos, 60 días.....	2
1.4- Inversión directa o indirecta en una empresa por un valor superior a 45.000.000 UI (Unidades Indexadas) (USD 4.934.000 aprox), que comprenda actividades o proyectos que hayan sido declarados de interés nacional, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 16.906 de 7 de enero de 1998, y su reglamentación.....	2
1.5- Inversión directa o indirecta en una empresa por un valor superior a 15.000.000 UI (Unidades Indexadas) (USD 1.645.000 aprox) y se generen al menos 15 nuevos puestos de trabajo directo en relación de dependencia, a tiempo completo, durante el año civil.....	3
1.6- Mayores ingresos por rentas de trabajo en Uruguay comparado uno a uno con el resto de los países del mundo.....	3
1.7- Miembros de misiones diplomáticas, miembros de las oficinas consulares uruguayas, titulares de cargo o empleo oficial del Estado uruguayo, y similares que cumplan con las condiciones establecidas en la normativa.....	3
1.8- Intereses vitales en Uruguay	3
2- Condiciones subjetivas	3
2.1- Intereses económicos	4
2.2- Intereses vitales en Uruguay.....	4
3- Datos a completar en formulario 5202 versión 5	4
4- Usuario gub.uy y Domicilio Electrónico	4
5- Tributación en Uruguay de las personas físicas	4

RESIDENCIA FISCAL URUGUAYA PARA PERSONAS FÍSICAS

1- Condiciones objetivas

1.1-Permanencia por más de 183 días en territorio uruguayo durante el año civil.

Para determinar el período de permanencia en territorio uruguayo de las personas físicas, se considerarán todos los días en que se registre presencia física efectiva en el país, cualquiera sea la hora de entrada o salida del mismo. No se computarán los días en que las personas se encuentren como pasajeros en tránsito en Uruguay, en el curso de un viaje entre terceros países.

Las ausencias del territorio uruguayo serán consideradas esporádicas en la medida que no excedan los treinta días corridos

Procedimiento: una vez que se cumpla con el período mencionado hay que solicitar la “constancia migratoria” y solicitar que se envíe directamente a DGI (se realiza a través de la web www.gub.uy). En la constancia migratoria se indica todos los ingresos y salidas a Uruguay discriminados por documento de identidad o pasaporte utilizado a tal fin. Con esa constancia y el formulario 5202 versión 5, se solicita la residencia fiscal.

1.2-Inversión en inmuebles por más de a 15:000.000 UI (Unidades Indexadas), USD 1.645.000 aprox. para residencia fiscal de 2020.

Valores estimados al 30/06/20. UI = 4,66 pesos y cotización del dólar 42,50 \$/USD.

A estos efectos se considerará el costo fiscal actualizado de cada inmueble actualizado utilizando el valor de la UI entre el primer día del mes inmediato siguiente al de dicha adquisición y el 31/12 del año civil por el cual se solicita el certificado de residencia.

Procedimiento: una vez finalizado el año civil (luego del 31/12 del año por el cual se va a solicitar el certificado), se presenta en DGI el formulario 5202 versión 5 y un certificado notarial con el detalle de como hubo cada inmueble y aclarando que en la actualidad sigue teniendo la posesión de los mismos. Se puede sustituir el certificado notarial llevando los títulos originales de la compraventa y una fotocopia simple.

1.3-Inversión en inmuebles por más de a 3:500.000 UI (Unidades Indexadas), USD 384.000 aprox. para residencia fiscal de 2020, y se registre una presencia física efectiva en territorio uruguayo durante el año civil de, al menos, 60 días.

A estos efectos se considerará el costo fiscal actualizado de cada inmueble actualizado utilizando el valor de la UI entre el primer día del mes inmediato siguiente al de dicha adquisición y el 31/12 del año civil por el cual se solicita el certificado de residencia.

La residencia fiscal en este caso debe solicitarse a partir del 1º de julio de 2020.

1.4-Inversión directa o indirecta en una empresa por un valor superior a 45.000.000 UI (Unidades Indexadas) (USD 4.934.000 aprox), que comprenda actividades o

proyectos que hayan sido declarados de interés nacional, de acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 16.906 de 7 de enero de 1998, y su reglamentación.

A efectos de determinar el monto de la inversión realizada, se considerarán las normas de valuación del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE).

1.5-Inversión directa o indirecta en una empresa por un valor superior a 15.000.000 UI (Unidades Indexadas) (USD 1.645.000 aprox) y se generen al menos 15 nuevos puestos de trabajo directo en relación de dependencia, a tiempo completo, durante el año civil.

Se entiende como nuevos puestos de trabajo a aquellos que se generen a partir del 1º de julio del 2020, siempre que no se relacionen con una disminución de puestos de trabajo en entidades vinculadas.

La residencia fiscal en este caso debe solicitarse a partir del 1º de julio de 2020.

1.6-Mayores ingresos por rentas de trabajo en Uruguay comparado uno a uno con el resto de los países del mundo

Se entenderá que una persona radica en territorio nacional el núcleo principal o la base de sus actividades, cuando genere en el país rentas de mayor volumen que en cualquier otro país. No obstante, no configurará la existencia del núcleo principal de sus intereses económicos ni la base de sus actividades, por la obtención exclusivamente de rentas puras de capital, aún cuando la totalidad de su activo esté radicado en la República.

Procedimiento: una vez finalizado el año civil (luego del 31/12 del año por el cual se va a solicitar el certificado), se presenta en DGI el formulario 5202 versión 5 y un escrito justificando el mayor volumen de ingresos por trabajo en Uruguay con los comprobantes de ingresos correspondiente y/o un informe de contador certificando los ingresos.

1.7-Miembros de misiones diplomáticas, miembros de las oficinas consulares uruguayas, titulares de cargo o empleo oficial del Estado uruguayo, y similares que cumplan con las condiciones establecidas en la normativa

1.8-Intereses vitales en Uruguay

Se presume que los intereses vitales están en territorio uruguayo, cuando residan habitualmente en Uruguay el cónyuge siempre que no esté separado legalmente y los hijos menores de edad que dependan de aquél y estén sometidos a patria potestad. En caso que no existan hijos bastará la presencia del cónyuge.

De pretender probarse la residencia a través de la presunción del cónyuge e hijos menores, bastará la presentación del certificado de residencia de los integrantes del grupo y probar el estado civil y la filiación de los mismos a través de los testimonios de partidas correspondientes.

2- Condiciones subjetivas

2.1- Intereses económicos

Por otras justificaciones que no incluyan el punto 1-4.

2.2- Intereses vitales en Uruguay

Por otras justificaciones que no incluyan el punto 1-6.

3- Datos a completar en formulario 5202 versión 5

- A- Datos identificatorios que deben estar actualizados previamente en DGI.
- B- Condición por la cual solicita el certificado.
- C- País destinatario del certificado.
- D- Nombre o denominación del destinatario.
- E- Transacción para la cual requiere el certificado.

4- Usuario gub.uy y Domicilio Electrónico

Es requisito para solicitar la residencia fiscal, el contar con **Usuario gub.uy** y **Domicilio Electrónico (DOMEL)**, sistema de e-notificaciones en el portal del Estado.

Usuario gub.uy es un sistema que permite, mediante una única cuenta, acceder a todos los trámites y servicios digitales del Estado sin necesidad de nuevos registros ni contraseñas adicionales.

El Domicilio Digital es el lugar donde se reciben y almacenan las notificaciones y comunicaciones digitales que el Estado les envía a las personas físicas y jurídicas y a las entidades públicas que así lo habiliten.

5- Tributación en Uruguay de las personas físicas

Las personas físicas uruguayas únicamente tributan impuesto a la renta por:

- Las rentas obtenidas en territorio uruguayo.
- Las rentas de trabajo obtenidas fuera del territorio uruguayo siempre que la persona trabaje en relación de dependencia para una empresa contribuyente de impuestos en Uruguay.
- Las rentas de trabajo obtenidas fuera del territorio uruguayo siempre que la persona preste servicios fuera de la relación de dependencia de carácter técnicos a una empresa contribuyente del IRAE en Uruguay.
- Las rentas PASIVAS (dividendos, intereses cupones y similares) obtenidas en el exterior a la tasa del 12%. Pero para las personas físicas extranjeras que se hagan residentes

fiscales uruguayos, existe un **período de transición que no las gravas en el año en que se convierten en residentes fiscales uruguayos y durante los cinco ejercicios fiscales siguientes.**

Las personas físicas uruguayas están gravadas por el impuesto al patrimonio cuando superan un monto no imponible que en 2019 es de USD 130.000, siendo la tasa del impuesto entre el 0,4% y el 0,7%. Pero este impuesto únicamente grava los bienes en territorio uruguayo. Y los inmuebles ubicados en territorio uruguayo se computan para este impuesto por su valor de catastro, que son valores fictos que están muy por debajo de su valor real.

6- Normativa

TITULO 7 IRPF

ARTÍCULO 6º. Residentes.- Se entenderá que el contribuyente tiene su residencia fiscal en territorio nacional, cuando se dé cualquiera de las siguientes circunstancias:

A) Que permanezca más de 183 (ciento ochenta y tres) días durante el año civil, en territorio uruguayo. Para determinar dicho período de permanencia en territorio nacional se computarán las ausencias esporádicas en las condiciones que establezca la reglamentación, salvo que el contribuyente acredite su residencia fiscal en otro país.

B) Que radique en territorio nacional el núcleo principal o la base de sus actividades o de sus intereses económicos o vitales.

De acuerdo con los criterios anteriores, se presumirá, salvo prueba en contrario, que el contribuyente tiene sus intereses vitales en territorio nacional, cuando residan habitualmente en la República, el cónyuge y los hijos menores de edad que dependan de aquél.

Se consideran con residencia fiscal en territorio nacional, a las personas de nacionalidad uruguaya por su condición de:

1. Miembros de misiones diplomáticas uruguayas, comprendiendo tanto al jefe de la misión, como a los miembros del personal diplomático, administrativo, técnico o de servicios de la misma.
2. Miembros de las oficinas consulares uruguayas, comprendiendo tanto al jefe de las mismas como al funcionario o personal de servicios a ellas adscritos, con excepción de los vicecónsules honorarios o agentes consulares honorarios y del personal dependiente de los mismos.
3. Titulares de cargo o empleo oficial del Estado uruguayo como miembros de las delegaciones y representaciones permanentes acreditadas ante organismos internacionales o que formen parte de delegaciones o misiones de observadores en el extranjero.
4. Funcionarios en activo que ejerzan en el extranjero cargo o empleo oficial que no tenga carácter diplomático o consular.

Cuando no proceda la aplicación de normas específicas derivadas de los tratados internacionales en los que Uruguay sea parte, se considerarán no residentes, a condición de reciprocidad, los nacionales extranjeros que tengan su residencia habitual en territorio nacional, cuando esta circunstancia fuera consecuencia de alguno de los supuestos establecidos anteriormente.

Quienes no posean la nacionalidad uruguaya y presten servicios personales en zona franca, excluidos del régimen de tributación al Banco de Previsión Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, podrán optar por tributar en relación a las rentas del trabajo, por el Impuesto a las Rentas de los No Residentes.

La opción a que refiere el inciso anterior sólo podrá ejercerse respecto a aquellas actividades que se presten exclusivamente en la zona franca, y los servicios antedichos no podrán formar parte directa ni indirectamente de otras prestaciones de servicios realizadas a residentes del territorio nacional no franco.

Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar a los residentes de nacionalidad uruguaya que presten servicios personales en relación de dependencia en Embajadas, Consulados y demás representaciones de países extranjeros con sede en la República, un crédito por el Impuesto a la Renta pagado en los referidos países por la prestación de dichos servicios. Dicho crédito será imputado como pago a cuenta del Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas, en las condiciones que establezca la reglamentación. Dicha facultad será asimismo aplicable a las personas de nacionalidad uruguaya que presten servicios en relación de dependencia en las hipótesis comprendidas en los numerales 1 a 4 del presente artículo, y sean sometidos en el país en el que estén destinados, a tributación a la renta por tales servicios.

El crédito a imputar a que refiere el inciso anterior, no podrá exceder de la parte del Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas, correspondiente a la renta generada en la prestación de dichos servicios.

ARTÍCULO 6º Bis.- Las personas físicas que adquieran la calidad de residente fiscal en la República podrán optar por tributar el Impuesto a las Rentas de los No Residentes, por el ejercicio fiscal en que se verifique el cambio de residencia a territorio nacional y durante los cinco ejercicios fiscales siguientes. Dicha opción podrá realizarse por única vez y exclusivamente con relación a los rendimientos del capital mobiliario a que refiere el numeral 2 del artículo 3º del mismo Título.

La misma opción podrán realizar las personas físicas que hubieran adquirido la residencia fiscal en la República por los cambios de residencia a territorio nacional verificados a partir del 1º de julio de 2007. En tal caso, el período de cinco ejercicios fiscales se computará a partir del 1º de enero de 2011.

DECRETO 148/007 REGLAMENTARIO DE IRPF

Artículo 5º bis.- Residentes. Personas físicas.- Para determinar el período de permanencia en territorio uruguayo de las personas físicas, se considerarán todos los días en que se registre presencia física efectiva en el país, cualquiera sea la hora de entrada o salida del mismo. No se computarán los días en que las personas se encuentren como pasajeros en tránsito en Uruguay, en el curso de un viaje entre terceros países.

Las ausencias del territorio uruguayo serán consideradas esporádicas en la medida que no excedan los treinta días corridos, salvo que el contribuyente acredite su residencia fiscal en otro país. La residencia fiscal en otro país, se acreditará exclusivamente mediante certificado de residencia emitido por la autoridad fiscal competente del correspondiente Estado.

Se entenderá que una persona radica en territorio nacional el núcleo principal o la base de sus actividades, cuando genere en el país rentas de mayor volumen que en cualquier otro país. No obstante, no configurará la existencia de la base de sus actividades, por la obtención exclusivamente de rentas puras de capital, aún cuando la totalidad de su activo esté radicado en la República, sin perjuicio de lo dispuesto en el [artículo 4º del Título 4 del Texto Ordenado 1996](#).

Se presumirá que el contribuyente tiene sus intereses vitales en el país, cuando residan en la República su cónyuge e hijos menores de edad que de él dependan, siempre que el cónyuge no esté separado legalmente (artículo 154 y siguientes del Código Civil) y los hijos estén sometidos a patria potestad. En caso que no existan hijos bastará la presencia del cónyuge.

Salvo que el contribuyente acredite su residencia fiscal en otro país, se considerará que una persona radica la base de sus intereses económicos, cuando tenga en territorio nacional, una inversión:

a) en bienes inmuebles por un valor superior a 15:000.000 UI (quince millones de Unidades Indexadas). A estos efectos se considerará el costo fiscal actualizado de cada inmueble valuado de acuerdo a lo establecido en el [artículo 26](#) del presente Decreto.

b) directa o indirecta, en una empresa por un valor superior a 45.000.000 UI (cuarenta y cinco millones de Unidades Indexadas), que comprenda actividades o proyectos que hayan sido declarados de interés nacional, de acuerdo a lo establecido en la [Ley N° 16.906](#) de 7 de enero de 1998, y su reglamentación. A efectos de determinar el monto de la inversión realizada, se considerarán las normas de valuación del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas.

c) en bienes inmuebles, por un valor superior a 3.500.000 UI (tres millones quinientas mil Unidades Indexadas), siempre que se realice a partir del 1º de julio de 2020 y registre una presencia física efectiva en territorio uruguayo durante el año civil de, al menos, 60 (sesenta) días de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo. En caso de no efectuarse nuevas adquisiciones, se considerará el costo fiscal actualizado de cada inmueble valuado de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 del presente Decreto.

d) directa o indirecta, en una empresa por un valor superior a 15.000.000 UI (quince millones de Unidades Indexadas), siempre que se realice a partir del 1º de julio de 2020 y generen, al menos, 15 (quince) nuevos puestos de trabajo directo en relación de dependencia, a tiempo completo, durante el año civil. A tales efectos se computará la inversión acumulada desde la fecha indicada, hasta la finalización del año civil correspondiente. En caso de inversiones realizadas en especie, y en lo que respecta a su valuación, se aplicarán las normas que regulan el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas. Se entenderán como nuevos puestos de trabajo a aquellos que se generen a partir del 1º de julio del 2020, siempre que no se relacionen con una disminución de puestos de trabajo en entidades vinculadas.

La Dirección General Impositiva será la autoridad competente a efectos de la emisión de los certificados que acrediten la residencia fiscal en nuestro país.

Artículo 5 Quáter.- (Residentes. Opción de tributar por el IRNR).- La opción por tributar el Impuesto a las Rentas de los No Residentes a que refiere el [artículo 6 Bis del Título 7](#), se considerará ejercida con la presentación al responsable de una declaración jurada destinada a la Dirección General Impositiva. De no existir ningún responsable designado, el contribuyente deberá presentar la referida declaración ante la Dirección General Impositiva.

TITULO 8 IRNR

ARTÍCULO 7º. Residentes.- Personas físicas.- Se entenderá que el contribuyente tiene su residencia fiscal en territorio nacional, cuando se dé cualquiera de las siguientes circunstancias:

A) Que permanezca más de 183 (ciento ochenta y tres) días durante el año civil, en territorio uruguayo. Para determinar dicho período de permanencia en territorio nacional se computarán las ausencias esporádicas en las condiciones que establezca la reglamentación, salvo que el contribuyente acredite su residencia fiscal en otro país.

B) Que radique en territorio nacional el núcleo principal o la base de sus actividades o de sus intereses económicos o vitales.

De acuerdo con los criterios anteriores, se presumirá, salvo prueba en contrario, que el contribuyente tiene sus intereses vitales en territorio nacional, cuando residan habitualmente en la República el cónyuge y los hijos menores de edad que dependan de aquél.

Se consideran con residencia fiscal en territorio nacional, a las personas de nacionalidad uruguayana por su condición de:

1. Miembros de misiones diplomáticas uruguayas, comprendiendo tanto al jefe de la misión, como a los miembros del personal diplomático, administrativo, técnico o de servicios de la misma.
2. Miembros de las oficinas consulares uruguayas, comprendiendo tanto al jefe de las mismas como al funcionario o personal de servicios a ellas adscritos, con excepción de los vicecónsules honorarios o agentes consulares honorarios y del personal dependiente de los mismos.
3. Titulares de cargo o empleo oficial del Estado uruguayo como miembros de las delegaciones y representaciones permanentes acreditadas ante organismos internacionales o que formen parte de delegaciones o misiones de observadores en el extranjero.
4. Funcionarios en activo que ejerzan en el extranjero cargo o empleo oficial que no tenga carácter diplomático o consular.

Cuando no proceda la aplicación de normas específicas derivadas de los tratados internacionales en los que Uruguay sea parte, se considerarán no residentes, a condición de reciprocidad, los nacionales extranjeros que tengan su residencia habitual en territorio nacional, cuando esta circunstancia fuera consecuencia de alguno de los supuestos establecidos anteriormente.

Quienes no posean la nacionalidad uruguaya y presten servicios personales en zona franca, excluidos del régimen de tributación al Banco de Previsión Social, de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, podrán optar por tributar en relación a las rentas del trabajo, por el Impuesto a las Rentas de los No Residentes.

La opción a que refiere el inciso anterior sólo podrá ejercerse respecto a aquellas actividades que se presten exclusivamente en la zona franca, y los servicios antedichos no podrán formar parte directa ni indirectamente de otras prestaciones de servicios realizadas a residentes de territorio nacional no franco.

DECRETO 149/007 REGLAMENTARIO IRNR

Artículo 14º.- (Residencia en la República).- La residencia en la República se determinará de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 7º y 8º del Título 8 del Texto Ordenado 1996.

Artículo 14 bis.- Residentes. Personas físicas.- Para determinar el período de permanencia en territorio uruguayo de las personas físicas, se considerarán todos los días en que se registre presencia física efectiva en el país, cualquiera sea la hora de entrada o salida del mismo. No se computarán los días en que las personas se encuentren como pasajeros en tránsito en Uruguay, en el curso de un viaje entre terceros países.

Las ausencias del territorio uruguayo serán consideradas esporádicas en la medida que no excedan los treinta días corridos, salvo que el contribuyente acredite su residencia fiscal en otro país. La residencia fiscal en otro país, se acreditará exclusivamente mediante certificado de residencia emitido por la autoridad fiscal competente del correspondiente Estado.

Se entenderá que una persona radica en territorio nacional el núcleo principal o la base de sus actividades, cuando genere en el país rentas de mayor volumen que en cualquier otro país. No obstante, no configurará la existencia del núcleo principal de sus intereses económicos ni la base de sus actividades, por la obtención exclusivamente de rentas puras de capital, aún cuando la totalidad de su activo esté radicado en la República, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4º del Título 4 del Texto Ordenado 1996.

Se presumirá que el contribuyente tiene sus intereses vitales en el país, cuando residan en la República su cónyuge e hijos menores de edad que de él dependan, siempre que el cónyuge no esté separado legalmente (artículo 154 y siguientes del Código Civil) y los hijos estén sometidos a patria potestad. En caso que no existan hijos bastará la presencia del cónyuge.

La Dirección General Impositiva será la autoridad competente a efectos de la emisión de los certificados que acrediten la residencia fiscal en nuestro país.